



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1429

Bogotá, D. C., jueves, 3 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2019, 279 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley No. 269/2019 Cámara 279/2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El ocho (08) de octubre de 2019, se radicó el proyecto de ley "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL CONCEJO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA" que por el consecutivo de radicación de la secretaría de la Cámara de Representantes le correspondió el número 269 del 2019.

Este Proyecto de Ley fue suscrito por varios parlamentarios, dentro de los que se encuentran los Honorables Representantes; Milton Hugo Angulo Viveros, Esteban Quintero Cardona, Gabriel Jaime Vallejo Chuffi, José Vicente Carreño Castro, Adriana Gómez Millán, Jairo Giovanni Cristancho Tarache, Juan Fernando Espinal Ramírez, León Fredy Muñoz Lopera, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Mónica María Raigoza Morales, Mónica Liliana Valencia Montaña, María José Pizarro Rodríguez, Norma Hurtado Sánchez, Edward David Rodríguez Rodríguez y otras firmas.

Radicado el proyecto en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, se procedió a la publicación en la Gaceta del Congreso, N° 1013 de 2019, para posteriormente ser remitido por competencia y de acuerdo con su objeto, a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva designó al Honorable Representante Fabio Fernando Arroyave Rivas como ponente para primer debate.

En desarrollo al trámite legislativo, se rindió ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 299 de 2020, y se anunció para para ser discutida en la sesión ordinaria del día diecisiete (17) de junio de 2020 en la Comisión Tercera Constitucional Permanente, en donde se dio el respectivo trámite a su discusión siendo aprobada por unanimidad con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones, y cuyo texto definitivo fue publicado en la Gaceta del Congreso No 554 de 2020.

Mediante Oficio suscrito por la secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, se designó como ponente para segundo debate en cámara al Honorable Representante Fabio Fernando Arroyave Rivas. El texto de ponencia para segundo debate fue publicado en la Gaceta del Congreso No 763 de 2020.

En Sesión Plenaria del día 02 de septiembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate de cámara el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 269 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y cuyo texto definitivo fue publicado en la Gaceta del Congreso No 1062 de 2020.

En el Senado de la República se le asigna a este proyecto el número 279 de 2020 Senado, y el día 25 de septiembre es remitido por competencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva designa como ponente a la Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

El 27 de octubre fue radicada la ponencia para primer debate en la Comisión Tercera del Senado. Posteriormente, fue discutida y votada de manera positiva por unanimidad y sin modificaciones por los Honorables Senadores integrantes de la Comisión Tercera Permanente del senado el día 11 de noviembre del 2020.

II. Objeto y Contenido

El Proyecto de Ley 269 de cámara y 279 de senado consta de 9 artículos, incluida la vigencia mencionada en el artículo 9. Dicho Proyecto, plantea como objeto autorizar al Concejo Distrital la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura hasta por la suma de \$200.000.000.000, el cual se encuentra establecido en el artículo 1.

En el Artículo 2 se plantea la destinación del recaudo de la estampilla, el cual va dirigido al fortalecimiento de la Red Hospitalaria a través de la remodelación y mantenimiento de la planta física, adquisición de equipos, entre otros. Del mismo modo, plantea la retención del 20% del recaudo al fondo pensional, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

En cuanto al Artículo 3, este otorga la facultad al Concejo Distrital para establecer los hechos y actividades que implique establecer el uso de la estampilla. Dentro de estas disposiciones se encuentra: una tarifa máxima de 3% para contratos suscritos en el Distrito y la restricción del gravamen a contratos de prestación de servicio de menos de 4 SMLMV. En este mismo sentido, el Artículo 4 plantea la obligatoriedad por parte de los potenciales contribuyentes a realizar los trámites a que haya lugar a través de medios electrónicos.

Del mismo modo, a través del Artículo 5 se otorga facultad a la Contraloría Distrital y General de la República la facultad de vigilantes del recaudo y el seguimiento a su destinación. Además, se define la obligatoriedad de realizar un informe de balance

sobre la estampilla a las entidades en mención, junto con la Tesorería del Distrito a quien a través del **Artículo 6** se faculta como entidad encargada del recaudo.

Finalmente, a través del **artículo 7 y 8** se excluye y suprime las dos estampillas departamentales existentes con destino a la salud (pro-salud departamental y pro-hospitales universitarios) solo para el Distrito de Buenaventura, con el fin de que sean reemplazadas por la nueva estampilla distrital propuesta en la presente iniciativa, y así se evite la generación de una doble tributación.

III. Marco Constitucional y jurisprudencial

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normal que regulan la materia.

En primer lugar, a través del artículo 150 de la carta política, en donde se plantean las funciones del Congreso en materia de elaboración de leyes, establece:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones.*

(...)

12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.*

(...)

De igual manera, dentro del articulado 338 de la Constitución Política, faculta al Congreso, las Asambleas Departamentales y los Consejos Distritales la facultad de establecer contribuciones fiscales y parafiscales, señalando:

Artículo 338. *En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.*

En lo que respecta a la facultad del congreso para establecer contribuciones fiscales y parafiscales, entre otras disposiciones en relación con la emisión de Estampillas, la Corte Constitucional realizó los siguientes pronunciamientos a través de la Sentencia C-873/20:

“Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual “no puede haber tributo sin representación” (“nullum tributum sine lege”), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles.”

(...)

“El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso.”

Con relación a lo estipulado en el artículo 2 del presente proyecto de ley. La Ley 863 de 2003, en el artículo 47 establece:

“Artículo 47. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. *Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.”*

Finalmente, vale la pena señalar algunos de los incisos estipulados en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual tiene como objeto *“garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”*:

“Artículo 5. *El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:*

(...)

b) *Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema*

(...)

f) *Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población*

(...)

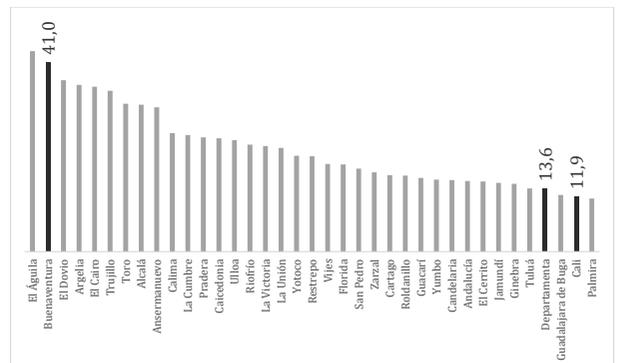
i) *Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;”*

IV. Exposición de Motivos

Dentro del Proyecto de Ley los autores hacen énfasis en dos elementos claves para justificar la creación de la Estampilla Pro-Hospitales de Buenaventura. Por un lado, se evidencia que a pesar de concentrar el 6,8% del total de la población y ser la segunda ciudad más importarte del departamento del Valle del Cauca, el Distrito Especial de Buenaventura presenta indicadores socioeconómicos preocupantes. Por otro lado, se reconoce que, aunque el Distrito está incluido dentro del recaudo de las estampillas “Pro-Hospitales” y “Pro-Salud” del departamento, este no percibir recursos para fortalecer su red hospitalaria y mejorar la prestación de los servicios de salud a la población.

Buenaventura es Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, ubicado al occidente del departamento del Valle del Cauca. Tiene una extensión municipal de 607.800 hectáreas y es conocido como el principal puerto en el Pacífico colombiano al transportar más del 53% del comercio internacional del país. Según Censo 2018, su población es de 258.445 personas, que corresponde al 6,8% del total de la población del Departamento, la población más grande después de Cali.

Gráfica 1. Índice de Pobreza Multidimensional Departamento del Valle del Cauca - Censo 2018



Fuente: Elaboración propia con base en datos DANE- Censo 2018

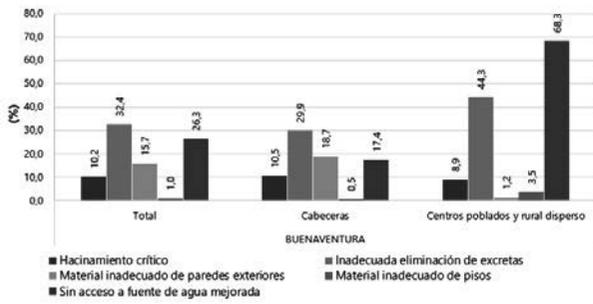
A pesar de ser la segunda ciudad con mayor número de personas, los indicadores de pobreza son poco favorables en comparación a los municipios del Departamento. Por ejemplo, como se observa en el Gráfico 1, Buenaventura presenta una Incidencia en la Pobreza Multidimensional de 41%, la segunda más alta del departamento, y superior en 27,4 p.p a la reportada en el departamento. La Incidencia en la Pobreza Multidimensional para los centros poblados y rural disperso es de 67,4%, 27 p.p superior al IPM total.

En cuanto a las dimensiones que componen el IPM, vale la pena destacar algunas que representan algún riesgo para la salud de las personas del Distrito. En este sentido, según información del Censo 2018, el 4,5% del total de la población manifestó tener barreras de acceso a servicios de salud, este porcentaje haciendo a 6,9% para los centros poblados y rural disperso. Del mismo modo, se reconoce que el 22% de las personas del Distrito reportan no tener aseguramiento en salud y para zonas rurales este porcentaje haciendo a 27,7%.

Referente a las dimensiones relacionadas al acceso a servicio públicos, se encuentra que el 32,4% de las personas reportan tener una inadecuada eliminación de excretas, esto

porcentaje es de 44,3% para los centros poblados y rural disperso. Al comparar con lo reportado en Cali, se encuentra una diferencia de 30,9 p.p por debajo a lo reportado en Buenaventura. De igual manera, se evidencia que el 32,4% del total de la población reporta no tener acceso a fuente de agua mejorada, factor que podría contribuir directamente en la salud de las personas.

Gráfica 2. Acceso a Servicio Públicos y Condiciones de la vivienda en Buenaventura - 2018



Fuente: DANE- Censo 2018

Finalmente, se resalta la cobertura en el acceso a gas natural de los hogares. Sobre este punto, se encuentra que el 56,5% de la población en el Distrito tiene acceso a dicho servicio, la situación empeora considerablemente para las zonas rurales en donde el porcentaje desciende a 7,1%; lo anterior significa un riesgo para la salud de las

personas teniendo en cuenta que en su mayoría estas zonas utilizan la leña para la elaboración de sus alimentos, aumentando la probabilidad de contraer enfermedades de carácter respiratorio.

El Distrito de Buenaventura tiene dos hospitales públicos: el Hospital Luis Ablanque de la Plata, de segundo nivel con proyección a tercer nivel, el cual atiende a la población urbana, y el Hospital San Agustín, de baja complejidad, el cual funciona en el corregimiento de puerto Merizalde. Sin embargo, la mayoría de las instituciones presentan infraestructura con desarrollos incompletos, dotación tecnológica

insuficiente con escasa resolución. De igual manera, el Distrito cuenta con 21 centros y puestos de salud, de los cuales 7 se encuentra ubicados en zonas urbanas que atienden aproximadamente a 214.833 personas y 14 en zonas rurales para la atención de 20.786 ubicadas en zonas rurales.

Según información del Instituto Nacional de Salud, el 45,7% de los casos de enfermedades o afectaciones a la salud reportadas en SIVIGILA, en el corrido del 2020, se concentran en: Malaria (24,9%), Dengue (12,8%) y varicela (8%); mientras que para Cali el reporte de Malaria es del 0,3% y para el municipio de Palmira del 0,1%. Por su parte, la Secretaría Distrital de Salud del Distrito de Buenaventura, realizó un diagnóstico de las principales causas de mortalidad y los servicios prestados en el Distrito, se elevan varias conclusiones que se denominan "Priorización de los problemas de salud en Buenaventura", de la siguiente forma:

- Las enfermedades del sistema circulatorio son la principal causa de muerte en la población: las principales causas de muerte dentro de este grupo tanto en mujeres como hombres son las enfermedades isquémicas del corazón.
- El 79,4% de los recién nacidos vivos tienen cuatro o más consultas de control prenatal, es necesario concientizar a la población en la importancia de realizar controles prenatales para evitar complicaciones que puedan desencadenar en mortalidades maternas o muertes perinatales. Lo anterior, sumado a que Buenaventura reporta una de las tasas de mortalidad infantil más altas del departamento (74%), deja en evidencia la necesidad de fortalecer la atención y concientizar a la población sobre la necesidad de atención periódica de salud.

Fortalecer el sistema de salud, incluida la Red Hospitalaria, en el Distrito de Buenaventura ha sido una de las necesidades más demandadas por la comunidad. Por ejemplo, dentro del pliego de peticiones realizadas en el 2017 por el paro cívico de Buenaventura, se resalta la necesidad de garantizar la "Cobertura en prevención y atención en salud de baja, media y alta complejidad y medicina tradicional". Dichas necesidades surgen en el marco del desabastecimiento en bienes y servicios de salud evidenciado en dicho año, el cual era del 80%, por lo que fue necesaria la expedición del Decreto 1224 del 13 de septiembre de 2017 a través del cual se realizó la declaratoria de estado de emergencia.

Necesidad en el fortalecimiento de la Red Hospitalaria bajo el contexto de la pandemia del covid-19

En el marco de la pandemia ocasionada por el covid-19, quedo en evidencia la necesidad de fortalecer el sistema de salud en Colombia, especialmente en aquellas zonas con

mayor rezago. Sobre este punto, cabe señalar el esfuerzo del Gobierno en el fortalecimiento de la Infraestructura Hospitalaria, ya que, según información reportada por el Ministerio de Hacienda, a junio de 2020 se había destinado recursos extraordinarios por cerca de \$6.9 billones al sector salud, de los cuales \$721 MM estuvieron destinados a la ampliación de la oferta de servicios.

Para el caso de Buenaventura, para el mes de junio del 2020, el Distrito presentaba una situación dramática debido al índice de positividad de las pruebas que era del 25%, la más alta del país, además de ocupar el primer puesto en la tasa de letalidad (número de casos entre la población que sufre la enfermedad COVID-19). Lo anterior significa que Buenaventura llegó a alcanzar una tasa de letalidad del 6,38%, superior al de ciudades como Bogotá (2,42%) y Cali (4,44%).

Si bien, la tasa de recuperados en el Distrito supera el 90%, aun se presenta una tasa de letalidad considerablemente alta (6,5%) en comparación con Cali (3,1%), Cartago (3,4%), Palmira (4,9%), entre otros territorios; lo que podría estar evidenciando brechas en la atención de salud respecto a otros municipios del Departamento.

Estampillas departamentales salud - Valle del cauca

En la actualidad, existen dos estampillas de orden departamental destinadas al sector salud, las cuales se encuentran debidamente reglamentadas a través de la Ley 645 y 669 de 2001.

En primer lugar, se encuentra la Ley 645 de 2001 "por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios" habilitó a las Asambleas para la creación de dicho tributo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Autorícese a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos".

Mediante la Ordenanza 474 de 2017, se autoriza lo referente a la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Departamentales a que hace mención el artículo 1 de la Ley 645 de 2001, cuyo destino de sus recaudos se distribuye así:

- El 85% para el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E."
- El 15% para el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle".

En segundo lugar, se encuentra la Ley 669 de 2001 "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Salud Departamental en el departamento del Valle del Cauca" que autorizó a la Asamblea departamental del Valle a la creación de este gravamen en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Autorícese a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla pro-salud departamental cuyo producido se destinará para el pago de excedentes de facturación por atención de vinculados de las empresas sociales del Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidas con recursos públicos."

En cuanto destinación de recursos de las estampillas mencionadas anteriormente, cabe mencionar que, por la naturaleza de los Hospitales de Buenaventura, los recursos a que hace referencia la estampilla "Pro-Hospitales" de la Ley 645 de 2001, no son destinados al fortalecimiento de la red hospitalaria del Distrito ya que ninguno de los dos hospitales cuenta con la distinción de Hospital Universitario.

Ahora bien, en relación con la Ley 669 de 2001 a través de la ordenanza 226 de 2006, se encuentra que los conceptos definidos para la distribución del recaudo de la Estampilla "Pro-Salud", no contempla el fortalecimiento de la infraestructura y servicio de la Red Hospitalaria.

Tabla 1. Recudo por concepto de la Estampilla "Pro-Hospitales" y "Pro-salud" para el Distrito de Buenaventura

ESTAMPILLA PROHOSPITALES					
DOCUMENTOS/PERIODO	2015	2016	2017	2018	2019
DECLARACIONES	959.824.148	426.766.016	1.004.855.017	997.243.718	1.129.960.706
RECIBOS	39.885.900	118.840.900	198.491.400	180.655.400	128.317.600
TOTAL	999.710.048	545.606.916	1.203.346.417	1.177.899.118	1.258.278.306

ESTAMPILLA PROSALUD					
DOCUMENTOS/PERIODO	2015	2016	2017	2018	2019
DECLARACIONES	-	1.533.000	3.432.000	65.456.000	118.515.000
RECIBOS	17.763.200	72.016.700	141.144.200	139.789.200	71.889.700
TOTAL	17.763.200	73.549.700	144.576.200	205.245.200	190.404.700

Fuente: Departamento Administrativo de Hacienda del Valle del Cauca

El autor principal del presente proyecto solicitó a la Gobernación del Valle del Cauca, la información referente a lo recaudado por concepto de estas dos estampillas para Buenaventura durante los últimos cinco años (2015 a 2019), los resultados del recaudo se detallan en la Tabla 1 en donde se evidencia que desde el 2015 y hasta el 2019, solo

en Buenaventura se recaudó por concepto de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Departamentales la suma de \$5.184.840.805, y por concepto de la estampilla Pro-Salud Departamental, la suma de \$631.539.000, y que entre las dos, sumaron \$5.816.379.805.

Con base en los argumentos presentados anteriormente, la presente iniciativa legislativa busca que la estampilla PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, reemplace las dos estampillas existentes (solo para Buenaventura), con el fin de que no se genere una doble tributación, y que, además, su destinación será invertida en la Red Pública Hospitalaria del Distrito de Buenaventura. Lo anterior teniendo en cuenta la urgencia de recursos para la salud del Distrito.

V. Justificación a modificaciones realizadas en la ponencia para primer debate

Dentro de las modificaciones presentadas en el articulado para primer debate en Senado del Proyecto de Ley No. 279/2020 Senado Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se resaltan las siguientes disposiciones, además, de modificaciones en la redacción de algunos de los artículos:

- Fomento de la Telemedicina:** Adicionar dentro de las destinaciones que hace referencia el Artículo 2, la adquisición de tecnologías de la información para poner en marcha la implementación del servicio de Telemedicina en la totalidad de la Red Hospitalaria del Distrito de Buenaventura.
- Destinación específica para centros y puestos de salud rurales:** Con el fin de garantizar los estándares de calidad en la prestación de los servicios de salud en las zonas rurales del Distrito Especial de Buenaventura, se adiciona un nuevo párrafo en el artículo 2 del presente Proyecto de Ley, donde se estipula la destinación de no menos del 20% del recaudo anual neto, por concepto de la estampilla mencionada en el Artículo 1, para el fortalecimiento de los centros y puestos de salud ubicados en zonas rurales. De esta manera, se deberá garantizar al menos la dotación necesaria para atender servicios de Urgencias en la totalidad de centros y puestos de salud de la Red Hospitalaria Pública.

A continuación, se presentan los argumentos que se tomaron en consideración para sustentar las modificaciones anteriormente señaladas:

- Para 2018 la Red Hospitalaria de Buenaventura estaba conformada por dos Hospitales públicos (el Hospital Luis Ablanque de la Plata, de segundo nivel con proyección a tercer nivel, el cual atiende a la población urbana, y el Hospital San Agustín, de baja complejidad, el cual funciona en el corregimiento de puerto Merizalde) y 21 centros y puestos de salud, de los cuales 7 se encuentra ubicados en zonas urbanas y 14 en zonas rurales.
- Según Censo 2018, la población rural en el Distrito Especial de Buenaventura era de 73.124 personas, lo que corresponde al 23,7% del total de la población. La población rural del Distrito de Buenaventura reporta en promedio un puntaje de SISBEN igual a 18,7 y de 12,5 puntos en los centros poblados. Dicho puntaje corresponde a 10 puntos menos del puntaje promedio reportado en la cabecera municipal.
- Según información de la Superintendencia de servicios domiciliarios, el 82,6% de Los hogares ubicadas en zonas urbanas en Buenaventura reportan tener acceso a acueducto, mientras que en las zonas rurales la cobertura es de 27,2%. De igual manera, se encuentra que, según Censo 2018 para el caso de Buenaventura, la cobertura en la prestación del servicio de aseo para zonas urbanas es de 89,1%, mientras que la cobertura para las zonas rurales es de 24,8%. La falta de acceso a fuentes de agua potable y aseo pueden aumentar la probabilidad de afectación en la salud de los hogares más vulnerables.

VI. Pliego de Modificaciones para segundo debate senado

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO
Artículo 1º. Autorización. Autorícese al Concejo Distrital del Distrito Especial de Buenaventura para que expida el acuerdo municipal que ordene la emisión de la estampilla "pro hospitales públicos del Distrito de Buenaventura" hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000), valor fijado a precios constantes de 2020.	[No se realizan modificaciones al texto]
Artículo 2º. Destinación. El producto Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará para:	[No se realizan modificaciones al texto]
1. Mantenimiento, ampliación y	

Fomento de la Telemedicina

- En el marco de la pandemia ocasionada por el virus del covid-19, se evidencia la necesidad de fortalecer los servicios de salud en la totalidad del Territorio Nacional. Del mismo modo, resulta importante la aplicación de alternativas que eviten las aglomeraciones y el uso de transporte público, que puedan ser un foco de contagio.
- El servicio de Telemedicina se convierte en un recurso de gran incidencia en la reducción de la generación de aglomeraciones en los Hospitales y centros de Salud. Sin embargo, la puesta en marcha de este servicio requiere del fortalecimiento y dotación de recursos de telecomunicaciones.
- En el caso particular del Distrito Especial de Buenaventura, se encuentra que solo hasta el mes de junio del 2020 se puso en marcha la estrategia de Telemedicina en el Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata, uno de los dos Hospitales de Buenaventura. Sin embargo, a través de los recursos proveniente de la estampilla de podría mejorar la capacidad tecnológica instalada en el Hospital San Agustín y en los 21 centros y puestos de salud que componen la Red Hospitalaria.
- Dentro de los beneficios de la aplicación del servicio de Telemedicina se destacan:
 - Monitoreo remoto de signos vitales
 - Consultas en línea sin necesidad de traslados por parte del paciente.
 - Garantizar una atención prehospitalaria de forma tal que de reduzcan los tiempos de desplazamiento y evitando tiempos prolongados en la espera de atención.

Destinación específica para centros y puestos de salud rurales

- Según información aportada por la Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del departamento del Valle del Cauca, para el año 2019 y por concepto de la estampilla pro-hospitales y pro-salud vigentes en la actualidad, se alcanzó un recaudo aproximado a \$1.44 MM por parte del Distrito Especial de Buenaventura. En este sentido, **si se llegase a destinar al menos el 20% del recaudo total para fortalecer la atención de salud en las zonas rurales, se estaría garantizando cerca de \$300 millones para el fortalecimiento de los centros y puestos de salud ubicados en zonas rurales.**

remodelación de la planta física de la red pública hospitalaria.	
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.	
3. Dotación para los diferentes servicios.	
4. Compra de suministros e insumos hospitalarios.	
5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red pública hospitalaria de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.	
6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas del hospital, en especial las de laboratorio, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios.	
7. Adquisición de tecnología necesaria en centros y puestos de salud dentro de la Red pública Hospitalaria del Distrito Especial de Buenaventura para poner en marcha la implementación del servicio de Telemedicina.	
Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Distrito de Buenaventura por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por	

<p>ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo distrito.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de garantizar los estándares de calidad en la prestación de los servicios de salud en las zonas rurales del Distrito Especial de Buenaventura, se deberá destinar no menos del 20% del recaudo anual neto, por concepto de la estampilla mencionada en el Artículo 1, para el fortalecimiento de los centros y puestos de salud ubicados en zonas rurales. Dichos recursos deberán destinarse a la dotación necesaria para atender servicios de Urgencias en los centros y puestos de salud de la Red Hospitalaria Pública.</p> <p>Artículo 3º. Hechos y Actividades. El concejo Distrital de Buenaventura definirá los hechos y actividades que impliquen la obligación del uso de la estampilla frente a los que se generen en el Distrito Especial de Buenaventura. En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los contratos suscritos en la jurisdicción del municipio, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total del contrato a suscribir. En ningún caso se podrán gravar con dicha Estampilla aquellos contratos de prestación de servicios personales con montos mensuales inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 4º. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Buenaventura que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el acuerdo distrital que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p>	<p>[No se realizan modificaciones al texto]</p> <p>[No se realizan modificaciones al texto]</p> <p>[No se realizan modificaciones al texto]</p>	<p>Parágrafo. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020.</p> <p>En caso de solicitud de anulación o adición de la estampilla por actos o hechos sujetos al gravamen determinado por el acuerdo distrital, se deberá notificar con al menos 15 días de antelación a la fecha programada para el pago a la Contraloría Distrital de Buenaventura</p> <p>Artículo 5º. Vigilancia. La vigilancia, el control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a los Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura y la correcta destinación de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Buenaventura y la Contraloría General de la República.</p> <p>Parágrafo. La tesorería del Distrito Especial de Buenaventura en conjunto con la Contraloría Distrital de Buenaventura o la Contraloría General de la República, deberá realizar un informe semestral condensado en un documento público, en donde se detalle como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monto del recaudo, desagregado por mes y concepto de recaudo. 2. Trazabilidad del recaudo y distribución entre la red hospitalaria. 3. Destinación y avance en la ejecución de recursos por categoría de asignación definidas en el artículo 2 de la presente Ley. <p>Artículo 6º. Recaudos. Los recaudos percibidos por la emisión de la estampilla estarán a cargo de la Tesorería del Distrito Especial de Buenaventura y su distribución se hará conforme al acuerdo municipal que la implemente.</p> <p>[No se realizan modificaciones al texto]</p> <p>[No se realizan modificaciones al texto]</p>
<p>Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo al artículo 1º de la ley 669 de 2001 "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-salud departamental en el departamento del Valle del Cauca" el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Exclúyase al Distrito Especial de Buenaventura de la distribución de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 8º. Adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la ley 645 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Con el fin de evitar un doble tributo en el Distrito de Buenaventura, se ordena suprimir a partir de la vigencia de la presente ley y únicamente dentro del territorio del Distrito de Buenaventura, el recaudo que se efectúa por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales.</p> <p>Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>[No se realizan modificaciones al texto]</p> <p>[No se realizan modificaciones al texto]</p> <p>[No se realizan modificaciones al texto]</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentó ponencia positiva y en consecuencia solicitó a los miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate el proyecto de ley No. 269/2019 Cámara 279/2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con el respectivo texto aprobado en la Comisión Tercera Permanente del Senado.</p>
<p>VII. Conclusión</p> <ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con la exposición de motivos y cifras esbozadas, se evidencia que se debe fortalecer el acceso y la cobertura al servicio de salud en el Distrito Especial de Buenaventura. • La emisión de la estampilla Pro-Hospitales Públicos de Buenaventura permitirá mitigar la difícil situación en materia de salud que presenta el Distrito. • Suprimir las dos estampillas departamentales existentes con destino a la salud y contar con una sola del Distrito de Buenaventura, permitirá efectuar un (1) solo recaudo y destinarlo a la red hospitalaria pública de Buenaventura. 	<p style="text-align: center;">  MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Senadora de la República Partido Centro Democrático </p>	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 269/2019 Cámara 279/2020 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Autorización. Autorícese al Concejo Distrital del Distrito Especial de Buenaventura para que expida el acuerdo municipal que ordene la emisión de la estampilla "pro hospitales públicos del Distrito de Buenaventura" hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000), valor fijado a precios constantes de 2020.

Artículo 2º. Destinación. El producto Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará para:

1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de la red pública hospitalaria.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
3. Dotación para los diferentes servicios.
4. Compra de suministros e insumos hospitalarios.
5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red pública hospitalaria de laboratorio,

6. científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
7. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas del hospital, en especial las de laboratorio, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios.
8. Adquisición de tecnología necesaria en centros y puestos de salud dentro de la Red pública Hospitalaria del Distrito Especial de Buenaventura para poner en marcha la implementación del servicio de Telemedicina.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Distrito de Buenaventura por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo distrito.

Parágrafo 2. Con el fin de garantizar los estándares de calidad en la prestación de los servicios de salud en las zonas rurales del Distrito Especial de Buenaventura, se deberá destinar no menos del 20% del recaudo anual neto, por concepto de la estampilla mencionada en el Artículo 1, para el fortalecimiento de los centros y puestos de salud ubicados en zonas rurales. Dichos recursos deberán destinarse a la dotación necesaria para atender servicios de Urgencias en los centros y puestos de salud de la Red Hospitalaria Pública.

Artículo 3º. Hechos y Actividades. El concejo Distrital de Buenaventura definirá los hechos y actividades que impliquen la obligación del uso de la estampilla frente a los que se generen en el Distrito Especial de Buenaventura. En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los contratos suscritos en la jurisdicción del municipio, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total del contrato a suscribir. En ningún caso se podrán gravar con dicha Estampilla aquellos contratos de prestación de servicios personales con montos mensuales inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4º. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Buenaventura que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el acuerdo distrital que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Parágrafo. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020.

En caso de solicitud de anulación o adición de la estampilla por actos o hechos sujetos al gravamen determinado por el acuerdo distrital, se deberá notificar con al menos 15 días de antelación a la fecha programada para el pago a la Contraloría Distrital de Buenaventura.

Artículo 5º. Vigilancia. La vigilancia, el control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a los Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura y la correcta destinación de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Buenaventura y la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La tesorería del Distrito Especial de Buenaventura en conjunto con la Contraloría Distrital de Buenaventura o la Contraloría General de la República, deberá realizar un informe semestral condensado en un documento público, en donde se detalle como mínimo:

4. Monto del recaudo, desagregado por mes y concepto de recaudo.
5. Trazabilidad del recaudo y distribución entre la red hospitalaria.
6. Destinación y avance en la ejecución de recursos por categoría de asignación definidas en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 6º. Recaudos. Los recaudos percibidos por la emisión de la estampilla estarán a cargo de la Tesorería del Distrito Especial de Buenaventura y su distribución se hará conforme al acuerdo municipal que la implemente.

Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo al artículo 1º de la ley 669 de 2001 "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-salud departamental en el departamento del Valle del Cauca" el cual quedará así:

Parágrafo. Exclúyase al Distrito Especial de Buenaventura de la distribución de que trata la presente ley.

Artículo 8º. Adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la ley 645 de 2001, el cual quedará así:

Parágrafo. Con el fin de evitar un doble tributo en el Distrito de Buenaventura, se ordena suprimir a partir de la vigencia de la presente ley y únicamente dentro del territorio del Distrito de Buenaventura, el recaudo que se efectúa por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales.

Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 PROYECTO DE LEY N°. 279/2020 SENADO – 269/2019 CÁMARA. “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Autorización. Autorícese al Concejo Distrital del Distrito Especial de Buenaventura para que expida el acuerdo municipal que ordene la emisión de la estampilla “pro hospitales públicos del Distrito de Buenaventura” hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000), valor fijado a precios constantes de 2020.</p> <p>Artículo 2º. Destinación. El producto Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de la red pública hospitalaria. 2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 3. Dotación para los diferentes servicios. 4. Compra de suministros e insumos hospitalarios. 5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red pública hospitalaria de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 	<p>6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas del hospital, en especial las de laboratorio, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios.</p> <p>7. Adquisición de tecnología necesaria en centros y puestos de salud dentro de la Red pública Hospitalaria del Distrito Especial de Buenaventura para poner en marcha la implementación del servicio de Telemedicina.</p> <p>Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciba el Distrito de Buenaventura por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo distrito.</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de garantizar los estándares de calidad en la prestación de los servicios de salud en las zonas rurales del Distrito Especial de Buenaventura, se deberá destinar no menos del 20% del recaudo anual neto, por concepto de la estampilla mencionada en el Artículo 1, para el fortalecimiento de los centros y puestos de salud ubicados en zonas rurales. Dichos recursos deberán destinarse a la dotación necesaria para atender servicios de Urgencias en los centros y puestos de salud de la Red Hospitalaria Pública.</p> <p>Artículo 3º. Hechos y Actividades. El concejo Distrital de Buenaventura definirá los hechos y actividades que impliquen la obligación del uso de la estampilla frente a los que se generen en el Distrito Especial de Buenaventura. En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los contratos suscritos en la jurisdicción del municipio, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total del contrato a suscribir. En ningún caso se podrán gravar con dicha Estampilla aquellos contratos de prestación de servicios personales con montos mensuales inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 4º. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Buenaventura que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el acuerdo distrital que se expida en desarrollo de la presente</p>
<p>ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p> <p>Parágrafo. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020.</p> <p>En caso de solicitud de anulación o adición de la estampilla por actos o hechos sujetos al gravamen determinado por el acuerdo distrital, se deberá notificar con al menos 15 días de antelación a la fecha programada para el pago a la Contraloría Distrital de Buenaventura.</p> <p>Artículo 5º. Vigilancia. La vigilancia, el control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a los Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura y la correcta destinación de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Buenaventura y la Contraloría General de la República.</p> <p>Parágrafo. La tesorería del Distrito Especial de Buenaventura en conjunto con la Contraloría Distrital de Buenaventura o la Contraloría General de la República, deberá realizar un informe semestral condensado en un documento público, en donde se detalle como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monto del recaudo, desagregado por mes y concepto de recaudo. 2. Trazabilidad del recaudo y distribución entre la red hospitalaria. 3. Destinación y avance en la ejecución de recursos por categoría de asignación definidas en el artículo 2 de la presente Ley. <p>Artículo 6º. Recaudos. Los recaudos percibidos por la emisión de la estampilla estarán a cargo de la Tesorería del Distrito Especial de Buenaventura y su distribución se hará conforme al acuerdo municipal que la implemente.</p> <p>Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo al artículo 1º de la ley 669 de 2001 “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-salud departamental en el departamento del Valle del Cauca” el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Exclúyase al Distrito Especial de Buenaventura de la distribución de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 8º. Adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la ley 645 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Con el fin de evitar un doble tributo en el Distrito de Buenaventura, se ordena suprimir a partir de la vigencia de la presente ley y únicamente dentro del territorio del Distrito de Buenaventura, el recaudo que se efectúa por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales.</p> <p>Artículo 9º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Bogotá, D.C. 11 de Noviembre de 2020.</p> <p>En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley N°. 279/2020 SENADO – 269/2019 CÁMARA. “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, <u>siendo aprobado sin modificaciones</u>. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 15 de 11 de noviembre de 2020. Anunciado el día 09 de noviembre de 2020, Acta 14 con la misma fecha.</p> <p style="text-align: center;">Dr. JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Presidente</p> <p style="text-align: center;">Dra. MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Ponente</p> <p style="text-align: center;">RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA Secretario General</p>

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA NO PRESENCIAL DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 65 DE 2019 SENADO

por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “Quiero a los Cafeteros”, se declara el café como bebida nacional y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA NO PRESENCIAL DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY No.065/19 SENADO “POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR DEL SECTOR CAFETERO, SE INCENTIVA EL CONSUMO INTERNO, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE DONACIÓN “QUIERO A LOS CAFETEROS”, SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar el bienestar del sector cafetero a través de la creación del programa de donación voluntaria “Quiero a los cafeteros”; Declarar el café como bebida nacional; e Incentivar el consumo interno.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, aplican las siguientes definiciones:</p> <p>1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras, y cuyos activos no superen el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las dos terceras partes de sus ingresos provengan de dicha actividad.</p> <p>2. Recolector de café: Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y por medidas durante la recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Medidas para mejorar el bienestar de los cafeteros</p> <p>Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado Quiero a los Cafeteros. Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta por el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la Vejez de los Cafeteros, junto con las partidas presupuestales que designe el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 4°. Fondo para la Vejez de los Cafeteros. Con el fin de administrar los recursos que se recauden y apropien por concepto del programa Quiero a los Cafeteros, créese un</p>	<p>patrimonio autónomo “Fondo para la Vejez de los Cafeteros”, cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva a la financiación de programas orientados a generar ingresos durante su vejez a los pequeños productores y recolectores de café.</p> <p>Deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto expida el Gobierno nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno nacional y del gremio cafetero en Colombia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 5°. Acceso al Piso de Protección Social. Los pequeños productores y recolectores de café que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) El Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) El Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez y iii) El Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en promedio durante un (1) año calendario. <p>En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económico Periódicos – BEPS deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social.</p> <p>Parágrafo primero. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional en un término no mayor de seis (6) meses, reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los pequeños</p>
<p>productores y recolectores de café al programa BEPS, realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios, y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar.</p> <p>Parágrafo tercero. Lo dispuesto en esta norma de ninguna manera se podrá interpretar como la imposibilidad de los pequeños productores y recolectores de café a ingresar al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la declaratoria del café como bebida nacional</p> <p>Artículo 6°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.</p> <p>El Gobierno garantizará las denominaciones de origen del café colombiano y la debida protección de sus características fisicoquímicas. Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará las revisiones necesarias para evitar que cafés con orígenes distintos sean comercializados en el país como “Café de Colombia”.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la promoción del consumo interno</p> <p>Artículo 7°. Promoción del consumo interno de café colombiano. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.</p> <p>Parágrafo: La promoción del consumo de café colombiano deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.</p> <p>Artículo 8°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que les sea aplicable, cuando compren café, preferirán los cafés locales, producidos en Colombia.</p> <p>Parágrafo. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta deberá ser realizada, tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública.</p>	<p>Artículo 9°. Inclusión del café en programas de alimentación. El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Salud dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultare favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas.</p> <p>Artículo 10. Costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores y recolectores de café. Los pequeños productores y recolectores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.</p> <p>Para efectos de la determinación del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia que clasifiquen como pequeños productores y recolectores de café en los términos de la presente ley, se entenderá que los costos y deducciones que se pueden imputar a la base mínima corresponden en el mismo porcentaje y alcance a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra en los cultivos de café de que trata el artículo 66-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Artículo 11. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores.</p> <p>Artículo 12. (NUEVO) Jóvenes y mujeres rurales expertos en café. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- e Innpulsa, desarrollará programas que impulsen la diversificación de la oferta, así como el fortalecimiento de la formación y los emprendimientos asociados a la gastronomía del café, barismo y rutas turísticas del Café. En estos programas serán priorizados jóvenes y mujeres rurales.</p>

<p>Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria No Presencial del Senado de la República del día 17 de noviembre de 2020, al Proyecto de Ley No. 065/19 SENADO "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR DEL SECTOR CAFETERO, SE INCENTIVA EL CONSUMO INTERNO, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE DONACIÓN "QUIERO A LOS CAFETEROS", SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>RODRIGO VILLALBA MOSQUERA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria No Presencial del Senado de la República del día 17 de noviembre de 2020, de conformidad pliego de modificaciones.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA NO PRESENCIAL DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA NO PRESENCIAL DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY No.119/20 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:</p> <p style="padding-left: 40px;">1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.</p> <p style="padding-left: 40px;">El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.</p> <p style="padding-left: 40px;">La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4°, inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.</p> <p style="padding-left: 40px;">Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad.</p> <p style="padding-left: 40px;">Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.</p>
<p>Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor.</p> <p>Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.</p> <p>2o) Por escritura pública.</p> <p>3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese dos párrafos al artículo 2 de la Ley 45 de 1936 los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedaría, así:</p> <p>ARTICULO 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En la inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado personalmente durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.</p> <p>Cumplidos los 30 días calendario para la notificación personal, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.</p> <p>Si cumplido dicho plazo, el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba con marcadores genéticos ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente conforme a la legislación vigente.</p>	<p>El valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante Notario Público o el Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba con marcadores genéticos de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p>

<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria No Presencial del Senado de la República del día 17 de noviembre de 2020, al Proyecto de Ley No. 119/20 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria No Presencial del Senado de la República del día 17 de noviembre de 2020, de conformidad pliego de modificaciones.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA NO PRESENCIAL DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2019 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se establecen medidas para la prevención y protección de la niñez y adolescencia frente a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado, incluyendo enfoque diferencial para población étnica.</i></p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA NO PRESENCIAL DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY No.167/19 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA FRENTE A LA MENDICIDAD, INDIGENCIA, TRATA DE PERSONAS Y TRABAJO FORZADO, INCLUYENDO ENFOQUE DIFERENCIAL PARA POBLACIÓN ÉTNICA".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene como objeto establecer medidas especiales de política pública en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para la prevención, protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales constitucionales de la niñez y adolescencia, incluida la población étnica, ante actos de mendicidad, trabajo forzado, trata de personas e indigencia, cometidos por parte de terceros o inclusive por sus familiares.</p> <p>ARTÍCULO 2. ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO. Los mecanismos establecidos en la presente ley, contienen medidas de política pública diferencial para prevenir y proteger a los niños, niñas y adolescentes con pertenencia étnica a población indígena o afro descendiente, raizal o palenquera, sometidos a actos de mendicidad, indigencia, trata de personas o trabajo forzado.</p> <p>Las medidas de prevención y protección deben responder a las realidades sociales, culturales y territoriales de los grupos étnicos involucrados en las problemáticas relacionadas, desde el abordaje inicial y durante los procesos derivados y en algunos casos desde la afectación colectiva.</p> <p>En el caso de etnias, se considera como sujeto de protección, no solamente al niño, niña y adolescente sino a sus madres y entorno familiar cercano cuando afronten amplias barreras para su reintegración local en los contextos urbanos.</p> <p>ARTÍCULO 3. Adicionar un párrafo al artículo 60 de la Ley 1098 de 2006, así:</p> <p>ARTÍCULO 60. VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS VULNERADOS. (...) PARÁGRAFO 3o. Procedimiento En Casos De Mendicidad Infantil, Indigencia, Trabajo Forzado Y Trata De niños, niñas y adolescentes Incluida Los niños, niñas y</p>
<p>adolescentes De Población Étnica. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con la participación de los representantes de comunidades étnicas, emitirá los protocolos de atención y procedimientos detallados en los casos de mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado, y trata de menores incluidos los menores de poblaciones étnicas, en dicho protocolo deberá considerar por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificación inmediata del posible acto de mendicidad, trata de personas, trabajo forzado estado de indigencia 2. Identificación inmediata de las personas que someten al menor a mendicidad, trabajo forzado, trata de personas o les inducen o mantienen en estado de indigencia y la procedencia de compulsar copias a las autoridades competentes cuando se presuma la comisión de alguna conducta penal. 3. Traslado inmediato del niño, niña y adolescente a un centro médico cuando su estado de salud así lo requiera. 4. Apertura inmediata del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos. 5. Ejecución de medidas especiales de prevención y protección contra la mendicidad y la indigencia. 6. Verificación de derechos, caracterización y registro para el acceso preferencial a programas sociales, restitución y reparación 7. Remisión inmediata y acceso preferencial a medidas de asistencia y reparación. 8. Inscripción en el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos. 9. Articulación inmediata con el SGSSS Sistema Integral de Seguridad Social en Salud para la atención de niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas en condición de vulneración de derechos. <p>ARTÍCULO 4. Representación en La Comisión Intersectorial. Con el fin de coordinar, implementar en forma armónica y monitorear los resultados de las medidas de prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes en las situaciones objeto de la presente ley, se deberá incluir en la comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, un Representante de las comunidades y pueblos indígenas de la Mesa Permanente de Concertación y un representante de las</p>	<p>comunidades afro descendientes, palenqueras o raizales, elegido por éstas organizaciones.</p> <p>ARTÍCULO 5. Comités departamentales, distritales y municipales para la coordinación, implementación y monitoreo de medidas para prevenir y superar la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, niñas y adolescentes, incluidos los niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, promoverá la conformación de Comités Territoriales, en el nivel departamental, distrital y municipal o incluirá dentro de los comités ya existentes dos representantes de los pueblos étnicos, así mismo verificará que los servidores públicos que integran dichos comités sean delegados con capacidad decisoria, con el fin de coordinar las acciones de las entidades que tienen responsabilidades en la prevención de la mendicidad infantil, indigencia, trabajo forzado, trata de personas o en situación de habitantes de calle incluidos los menores de las comunidades étnicas, para articular la oferta institucional y superar las situaciones violatorias de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del ICBF diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité. Convocará sesiones trimestrales de los Comités Territoriales y se examinarán los reportes de las autoridades que conforman los Grupos Interinstitucionales de detección, prevención y protección frente a la mendicidad, indigencia, trabajo forzado, trata de personas incluidos los niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas.</p> <p>ARTÍCULO 6. Grupos interinstitucionales de detección, prevención y protección frente a la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata de niños, niñas y adolescentes. Los comités territoriales de que trata la presente Ley, y los ya existentes, con el apoyo del ICBF conformarán grupos interinstitucionales de detección, prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes, incluidos los niños, niñas y adolescentes que pertenecen a comunidades étnicas, frente a la mendicidad, indigencia, trabajo forzado y trata de niños y podrá participar en los trámites de protección establecidos en la ley, manuales o protocolos que regulen dichas situaciones.</p> <p>ARTÍCULO 7. Funciones Asignadas a la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la mendicidad, indigencia, trata y trabajo forzado de niños, niñas y adolescentes, incluidas las comunidades étnicas.</p>

<p>1. Promover y adoptar, junto con la Policía de Infancia y Adolescencia y otras autoridades, medidas efectivas para la prevención y protección especial de niños, niñas y adolescencia, contra la mendicidad, la indigencia, la trata de personas y el trabajo forzado, incluidas las comunidades étnicas.</p> <p>2. Liderar las acciones de coordinación interinstitucional en el nivel nacional y territorial que permitan la adopción de medidas eficaces para la prevención y protección de niños, niñas y adolescentes incluidas las comunidades étnicas</p> <p>3. Diseñar, difundir e implementar campañas de sensibilización a la ciudadanía y a las autoridades del nivel nacional y territorial sobre la gravedad de las afectaciones que producen estos actos en el territorio nacional, así como la difusión y apropiación de los protocolos especiales de procedimiento frente a estas situaciones que se adopten.</p> <p>4. Verificación de que, en todos sus protocolos, manuales, y procedimientos se incluyan las medidas necesarias para prevenir y sancionar la trata de personas, el trabajo forzado, la indigencia y mendicidad de niños, niñas y adolescentes incluidos los niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas,</p> <p>5. Diseñar e implementar, con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, estrategias y políticas tendientes a garantizar la atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial a niños, niñas y adolescentes incluidos los menores de comunidades étnicas.</p> <p>6. Las demás que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 8. Módulo étnico del sistema de información de restablecimiento de derechos: Confórmese el Módulo Étnico en el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos contemplado en el artículo 77 de la ley 1098 de 2006, para inscribir las conductas de mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado de niños, niñas y adolescentes, incluidos los niños, niñas y adolescentes de comunidades étnicas. La información será administrada por la Dirección Nacional y las direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como una base de datos oficial, de carácter confidencial, que servirá para orientar la política pública social que contendrá información sobre los siguientes aspectos:</p>	<p>6. Nombres completos, número y tipo de documento de identidad, fecha de nacimiento e identificación del niño, niña y adolescente que hayan sido sometidos a actos de trabajo forzado, presunta trata de personas, mendicidad o indigencia.</p> <p>7. Nombres completos número y tipo de documento de identidad de las personas responsables de actos de mendicidad, indigencia, trabajo forzado o presunta trata de personas.</p> <p>8. Nombres completos número y tipo de documento de identidad de las personas con sentencia judicial por el delito de trata de personas.</p> <p>9. Datos de ubicación, contacto, del niño, niña o adolescente sometido a actos de indigencia, mendicidad, trabajo forzado o presunta trata de personas y del responsable de tal acto.</p> <p>10. La base de datos debe permitir compartir información con otras bases de datos como el Registro Único de Víctimas, Registro de personas con discapacidad, SISBEN, afiliación o no a servicios de salud y seguridad social y otras bases de datos, respetando la política de tratamientos de datos.</p> <p>ARTÍCULO 9. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria No Presencial del Senado de la República del día 17 de noviembre de 2020, al Proyecto de Ley No. 167/19 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA FRENTE A LA MENDICIDAD, INDIGENCIA, TRATA DE PERSONAS Y TRABAJO FORZADO, INCLUYENDO ENFOQUE DIFERENCIAL PARA POBLACIÓN ÉTNICA".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria No Presencial del Senado de la República del día 17 de noviembre de 2020, de conformidad pliego de modificaciones.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1429 - jueves, 3 de diciembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 269 de 2019, 279 de 2020 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Distrito de Buenaventura y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria no presencial del día 17 de noviembre de 2020 al proyecto de ley número 65 de 2019 Senado, por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “Quiero a los Cafeteros”, se declara el café como bebida nacional y se dictan otras disposiciones 8

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria no presencial del día 17 de noviembre de 2020 al proyecto de ley número 119 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones... 9

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria no presencial del día 17 de noviembre de 2020 al proyecto de ley número 167 de 2019 Senado, por la cual se establecen medidas para la prevención y protección de la niñez y adolescencia frente a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado, incluyendo enfoque diferencial para población étnica..... 10